



I LEGISLATURA



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00008498

FECHA: 04/10/19

HORA: 16:25

RECIBIO Jus

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA "LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO", Y SE CREA LA "LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES, PADRES Y TUTORES LEGÍTIMOS SOLOS Y DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO".

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA "LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO", Y SE CREA LA "LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES, PADRES Y TUTORES LEGÍTIMOS SOLOS Y DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"**, al tenor de la siguiente:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 03 de octubre del año 2008, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la *LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL*, mediante la cual se atienden diversas problemáticas del tejido social, ello más allá del apoyo a las “madres solas residentes de la Ciudad de México”, es decir, se busca mejorar las condiciones de vida de los menores de 15 años integrantes de familias con escasos recursos, definido tal concepto de conformidad a la Ley en cita, en ese entonces como aquellas personas con ingresos inferiores a dos salarios mínimos.

Dicha ley tiene como objeto primordial el bien superior del menor, por lo menos para aquellos que se sitúan en un rango inferior a los 15 años, sin embargo, tal situación no es el único supuesto que se necesita para acceder al apoyo económico descrito en la norma, sino que además se deben observar los siguientes requisitos:

- a) Estén inscritas en el programa de Apoyo Alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- b) Acrediten ser madres solas de escasos recursos;
- c) Acrediten la residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y
- d) No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.

Tales apoyos se encuentran limitados a los requisitos enlistados, debiéndose además contar con uno adicional, que es ostentar el carácter de “madre sola” residente de la ahora Ciudad de México, lo cual se acredita mediante demanda de pensión alimenticia, solicitud formal de disolución de vínculo conyugal o de manera excepcional, mediante la declaratoria ante Juez Cívico.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Para los casos del artículo 2º Bis, el cual enuncia que al ser “la” familiar en línea recta ascendiente en segundo grado, es decir “abuela”, que además cumpla con los supuestos de los incisos a), c) y d), y que por deceso o desaparición de “la madre biológica”, se encuentra permanentemente como responsable de la crianza y manutención de los menores de 15 años, lo anterior sin menoscabo de los estudios socioeconómicos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, pueda realizar.

En tal contexto podemos recapitular que el génesis de dicha ley, es el apoyo alimentario destinado a los menores de 15 años; el conducto para su recepción son las madres o abuelas de escasos recursos que se encuentran a su cuidado y crianza, mismas que además encuadren en la hipótesis de una ausencia o deceso de figura o figuras parentales, cumpliendo con ciertas características socioeconómicas. Empero al analizar el contenido y limitantes de la norma en cuestión resulta importante señalar que la misma omite integrar en su contenido a un sector que si bien no es proliferante, se presenta en la población residente de la Ciudad de México.

Lo anterior se refiere particularmente a aquellos casos en donde se encuentra ausente por deceso o abandono la figura femenina en el núcleo familiar, o bien siendo una fémina la que se encarga de la manutención de los menores, no se encuadra en la hipótesis de ser el familiar ascendiente en segundo grado en línea recta. Tal afirmación adquiere relevancia al analizar el Código Civil vigente en la Ciudad de México, del cual se desprende respecto a los menores que los alimentos corresponden a los padres (artículo 303) y en ausencia de estos a los hermanos y parientes adultos hasta en cuarto grado (artículo 306), comprendiendo los alimentos lo enunciado en su numeral 308.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

"...ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado..."

"...ARTÍCULO 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado..."

"...ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia" ..."

Aunado a ello, se robustece la obligación de los hermanos y familiares hasta en cuarto grado respecto a la manutención de los menores en ausencia de los padres, mediante los artículos 482 fracción I y 483 del Código Civil vigente, los cuales establecen:

"...ARTÍCULO 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio...

"...ARTÍCULO 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive..."

De tal forma que, en la Ciudad de México se tiene contemplada la crianza y manutención de los menores por figuras que la actual Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos, no contempla, pese a que el fin primordial de la misma es el interés superior del menor, entendiéndose al respecto que si bien la expresión "interés superior", puede recaer en un ámbito conceptual ambiguo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a razonado los elementos básicos para concretizar lo que se entiende como "interés superior del menor", a través de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006593

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)

Página: 270

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

*Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) **se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor**, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.*

De tal forma que, se entiende el compromiso jurisdiccional de las autoridades en sus tres ámbitos de gobierno, para promover y perpetuar en todo momento el interés superior de los menores; situación que en la presente ley se ha quedado incompleta, pues a través de filtros realizados al conducto de recepción del apoyo, es decir la madre, se deja sin posibilidades de acceder al mismo beneficio a menores que cumpliendo todas las condiciones de necesidad, no pueden allegarse de los derechos enunciados en la ley, porque el conducto para la recepción se encuentra en una situación de género o filiación diversa a las contempladas en el texto vigente de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en la Ciudad de México, incurriendo de forma accidentada en una posible discriminación hacia el menor.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística INEGI, en solo cuatro años, la cifra de papás solos en el país aumentó un 15%, por lo que en 2017 se reportaron 993 mil 935 hogares encabezados por hombres sin cónyuge.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

El INEGI detalló que en 2014 se registraron 858 mil 429 familias encabezadas por un varón; en 2015 la cifra disminuyó a 819 mil 841, pero en 2016 repuntó a 859 mil; los estados de la República con más padres solteros son: Estado de México a la cabeza con 160 mil 997 casos, **seguido de la Ciudad de México con 97 mil 846**, Jalisco con 70 mil 857 y Veracruz con 64 mil 657.¹

The screenshot shows the INEGI website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Inicio', 'Datos', 'Servicios', 'Transparencia', and 'Investigación'. Below this, there are three numbered steps: 1. Selección del tabulado, 2. Selección de las variables, and 3. Ver el tabulado. The main content area displays a table titled 'Hogares monoparentales por Entidad federativa, Periodo y Jefatura del hogar'. The table has columns for 'Entidad federativa', 'Periodo', and 'Jefatura del hogar'. The data shown is for 'Ciudad de México' in the year '2017', with 'Jefatura masculina' having a value of '97,846'.

Entidad federativa	Periodo	Jefatura del hogar
Ciudad de México	2017	Jefatura masculina 97,846

El INEGI indica que 797 mil familias están encabezadas por un hombre, de estos 259 mil están separados/divorciados, 42 mil son papás solteros y el resto son viudos.

Dado el aumento de hogares encabezados por un varón, en los últimos años algunos congresos locales han legislado para que los hombres sin cónyuge e hijos accedan a programas sociales²; por supuesto, el Congreso de la Ciudad de México no debe ser la excepción.

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/>
<https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/default.html#Tabulados>
https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxweb/inicio.html?rxid=2a7423ff-cf36-4e8f-8cec-f04faba3b2a3&db=Hogares&px=Hogares_08

² <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20190616/en-solo-cuatro-anos-la-cifra-de-papas-solteros-en-mexico-aumento-15/>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

A razón de lo anterior, en el año 2017 se contempló a los padres de familia y mediante el Acuerdo por el que se declara a la Ciudad de México una Ciudad Santuario, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, donde además se incorpora a las madres o padres solos migrantes trabajadores que reingresan de manera forzada al territorio nacional, por situaciones ajenas a su voluntad, tanto para mexicanos repatriados originarios de la Ciudad de México, como de otras entidades federativas, que expresen su intención de asentarse en la Ciudad de México.³

El estudio de la Situación conyugal con el Parentesco coadyuva a identificar el núcleo conyugal primario —jefa o jefe del hogar, su pareja y sus hijas(os) solteras(os)— y los núcleos secundarios, donde no se incluye a la(el) jefa(e) del hogar; por ejemplo: los núcleos formados por un(a) hijo(a) de la(del) jefa(e) del hogar que está en pareja con o sin hijas(os).⁴

Asimismo, permite visualizar el perfil sociodemográfico y económico de la población que se separó o divorció. Varios estudios han documentado que la disolución de relaciones maritales está estrechamente vinculada con el nivel educativo y la participación económica en el mercado de trabajo fuera del hogar.⁵

Así, la presente iniciativa valora la situación conyugal como una temática en la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, con el objetivo de contar con

³ "...Es por lo que el Gobierno de la Ciudad de México tiene el compromiso de reconocer los derechos de todas las personas que ingresen a su territorio, declarando a esta capital como una Ciudad Santuario, y con ello darles la bienvenida y abrirles las puertas de su Ciudad a todas y todos los migrantes, sin importar su previa residencia o lugar de origen, y dotarles de servicios, beneficios, acceso a los programas y asesoría tanto a ellos como a sus familiares, para que puedan retomar su vida con una debida protección a sus derechos humanos. Bajo esas consideraciones es por lo que he tenido a bien expedir el siguiente: ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LA CIUDAD DE MÉXICO UNA CIUDAD SANTUARIO..."

⁴ Es posible identificar a la pareja del mismo sexo cuando el cónyuge habita en la misma vivienda. Vid., Dirección General de Estadística y Censos, Los núcleos conyugales secundarios en la ciudad: su magnitud y características, p. 1.

⁵ Vid., Norma Ojeda y Eduardo González, "Divorcio y separación conyugal en México en los albores del siglo XXI", en: Revista mexicana de sociología, pp. 111-145. Vid., René Houle et al., "Análisis biográfico del divorcio en España", en: Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS), pp. 11-35.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

información confiable, eficiente y actualizada de carácter oficial, que sea de utilidad para sustentar la propuesta legislativa que se plantea, la cual, es en beneficio de los hogares, familias y personas de nuestra gran ciudad.

VALORACIONES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA PROPUESTA.

Con datos de las **Reglas de Operación del Programa Apoyo Integral a Madres Solas Residentes de la Ciudad de México (PAIMS) 2019**, es posible conocer cuál es el costo real del programa y establecer cuál es la población que está teniendo una cobertura efectiva.

Según ese análisis, tenemos que el monto mensual es de 337.9 pesos por mes, para cada persona sujeta al beneficio, una vez que cumplió con los requisitos que establecen las propias Reglas.

Así, el Padrón Real que se cubre con **8 millones 370 mil pesos aprobados por esas mismas Reglas para 2019**, es de **2,064 madres solas** residentes en la Ciudad de México. Si se lograra cubrir el universo potencial de 2,387 personas, el costo anual se elevaría hasta 9 millones 687 mil 807 pesos.

Como se observó, el INEGI registra casi cien mil personas hombres en condición de jefe de familia de hogares monoparentales en la Ciudad de México.

Tomando en cuenta que sería imposible la cobertura total con un beneficio igual al que otorgan las **Reglas de Operación del Programa Apoyo Integral a Madres Solas Residentes de la Ciudad de México (PAIMS) 2019**, puesto que ello representaría como mínimo una erogación por casi 397, millones de pesos, se expone que como mínimo se inicie un programa piloto, escalable, que brinde el



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

mismo beneficio a estas personas hombres en el mismo número que las mujeres en un espíritu de igualdad y equidad, cumpliendo los condicionantes que el área respectiva emita para tal efecto, en este caso el DIF de la Ciudad de México.

Es así que como monto mínimo, el impacto en el presupuesto que generaría esta propuesta se cifra en poco más de 8 millones de pesos, precisando que la cobertura para hombres y mujeres sería la misma; es decir 2,064 hombres y 2,064 mujeres, para el objetivo de alimentar a aquéllos menores de 15 años de edad, bajo la perspectiva del interés superior del menor, que establece nuestra norma constitucional.

Se precisa que el término *escalables* significa que habría un ingreso gradual de las personas en esta condición hombres, partiendo de la posibilidad económica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la asignación de recursos al DIF con este fin.

Por lo antes expuesto, se considera de urgente y pronta atención, la situación de los menores cuyas madres, padres o tutores legales se encuentran en situación de necesidad, derivado de los bajos ingresos que perciben, situación que afecta directamente en el desarrollo de los menores contemplados en la ley que se expone.

A continuación, se citan de manera literal los preceptos contenidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, que sustentan la presente iniciativa:

TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. *En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.*

(...)

3. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*

4. *Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.*

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, **progresividad y no regresividad** son principios de los derechos humanos.*

(...)

4. *En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, **el interés superior de niñas, niños y adolescentes**, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.*

C. Igualdad y no discriminación

1. *La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.*

(...)

Artículo 5 **Ciudad garantista**

A. Progresividad de los derechos



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

(...)

3. El ejercicio de la hacienda pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.

(...)

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos

D. Derechos de las familias

1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.
2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.
3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 9 Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.

3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.

(...)

C. Derecho a la alimentación y a la nutrición

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

2. Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la ley.

(...)

Artículo 11 Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

2. La Ciudad garantizará:

a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;

b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;

(...)

3. Se promoverán:

(...)

d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.

(...)

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

(...)

Artículo 17

Bienestar social y economía distributiva

1. La Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida en los órdenes económico, social, ambiental y cultural para afirmar la dignidad de sus habitantes. Aspira a constituir un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social.

(...)

B. De la política económica



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

1. *La política económica tendrá como objetivo el aumento en los niveles de bienestar de la población, la promoción de la inversión y la generación de empleos, respetando los derechos y promoviendo la expansión de las libertades económicas, la reducción de la pobreza y la desigualdad, el desarrollo sustentable y la promoción de la competitividad de la ciudad. Se realizará bajo la rectoría gubernamental en estrecha coordinación con los agentes económicos de la Ciudad y en el marco del régimen democrático, procurando la más amplia participación ciudadana.*

(...)

Artículo 21 **De la Hacienda Pública**

A. Disposiciones generales

1. *En la Ciudad de México el ejercicio pleno de los derechos se sustenta en el cumplimiento general de las obligaciones en el marco de la hacienda pública.*
2. *La hacienda de la Ciudad se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. El gasto y la inversión pública, además de lo que establece esta Constitución, se orientarán a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, al impulso de la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población.*
3. *La hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social de la ciudad, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.*
4. *La generalidad, la sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, efectividad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas, son los principios que rigen la hacienda pública.*

(...)

Artículo 70 **Progresividad constitucional**

En materia de derechos y libertades reconocidos en la Ciudad de México, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

(...)



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Es así que, en la presente iniciativa, se propone la creación de una ley que establezca el derecho a recibir un apoyo alimentario no solo a las madres solas, sino a padres y a tutores legítimos en bien del interés del menor, para así actualizar dicho marco jurídico a las circunstancias actuales que vive nuestra metrópoli.

Para tener mayor claridad del contenido de la presente Iniciativa, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES, PADRES Y TUTORES LEGÍTIMOS SOLOS Y DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con el Código Civil de la Ciudad de México les corresponda y sin que revista causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual a las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal les corresponda y sin que revista causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.</p>
<p>ARTÍCULO 2.-Para efectos de esta Ley se consideran madres solas de escasos recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las madres solteras o casadas, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico; el Sistema para el 	<p>ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se consideran sujetos a recibir el Apoyo Alimentario los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las madres solteras, casadas, en concubinato o viudas, que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico, la demanda de alimentos para ella y sus hijos, o bien el estado de viudez mediante acta de defunción del padre de sus hijos;



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

<p>Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación;</p> <p>II. Que tengan hijos menores de 15 años; y</p> <p>III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios.</p>	<p>II. Los padres solteros, casados, en concubinato o viudos, que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico, la demanda de alimentos para él y sus hijos, o bien el estado de viudez mediante acta de defunción de la madre de sus hijos; y</p> <p>III. Los tutores legítimos solos en términos del Código Civil del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 2 BIS.- Para efectos de esta Ley, se considera también madre sola de escasos recursos a la familiar en línea recta ascendiente en segundo grado que por extravío o por el deceso de la madre biológica, quede a cargo, de manera definitiva y permanente, de la crianza y tutela de sus nietos. Siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán sujetos a recibir el Apoyo Alimentario, el familiar en línea recta ascendiente en segundo grado que por extravío o por el deceso de alguno de los padres biológicos, quede a cargo de manera definitiva y permanente de la crianza y tutela de los menores, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos por la presente ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 4.- En caso excepcional, las acreditaciones requeridas podrán documentarse mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida de Actualización vigente para la Ciudad de México.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

<p>ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a recibir el Apoyo Alimentario a que se refiere la presente Ley, las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Estén inscritas en el programa de Apoyo Alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México;II. Acrediten ser madres solas de escasos recursos;III. Acrediten la residencia en la Ciudad de México, yIV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas	<p>ARTÍCULO 5.- Serán requisitos para acceder al Apoyo Alimentario a madres, padres y tutores legítimos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Estar inscritos en el Programa de Apoyo Alimentario a las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México;II. Que acrediten la residencia en la Ciudad de México;III. Que las madres, padres o tutores legítimos, se encuentren de manera definitiva y permanente a cargo de los menores;IV. Que los menores tengan hasta 15 años de edad cumplidos;V. Que las madres, padres o tutores legítimos sean de escasos recursos, es decir, tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Medida de Actualización vigente para la Ciudad de México, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios; yVI. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.
<p>ARTÍCULO 5.- Las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México beneficiarias del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Recibir ellas y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, en términos de lo dispuesto de la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en la Ciudad de México que carecen de Seguridad Social Laboral.	<p>ARTÍCULO 7.- Las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, beneficiarios del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Recibir ellos y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias en términos de lo dispuesto de la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las



<p>En los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,</p> <p>II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos,</p> <p>III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos,</p> <p>IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,</p> <p>V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>Personas residentes en la Ciudad de México que carecen de Seguridad Social Laboral.</p> <p>En los casos de diagnóstico de VIH y SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos;</p> <p>III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;</p> <p>IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de</p>	<p>ARTÍCULO 8.- La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

<p>México, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.</p>	<p>México, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- El Congreso de la Ciudad de México debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley</p>	<p>ARTÍCULO 9.- El Congreso de la Ciudad de México debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las madres, padres o tutores legítimos solos de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 11.- La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las madres, padres o tutores legítimos solos de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios de igualdad e imparcialidad, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Las personas servidoras públicas responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios de igualdad e imparcialidad, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

<p>ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionados de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Las personas servidoras públicas encargadas del cumplimiento de la presente Ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo Alimentario, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionados de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Cuando se proporcione información falsa con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Cuando se proporcione información falsa con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes.</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA “LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, Y SE CREA LA “LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES, PADRES Y TUTORES LEGÍTIMOS SOLOS Y DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**; para quedar como sigue:

PRIMERO. - SE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

SEGUNDO. - SE CREA LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES, PADRES Y TUTORES LEGÍTIMOS SOLOS Y DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES, PADRES Y TUTORES LEGÍTIMOS SOLOS Y DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual a las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal les corresponda y sin que revista causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se consideran sujetos a recibir el Apoyo Alimentario los siguientes:

- IV. Las madres solteras, casadas, en concubinato o viudas, que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico, la demanda de alimentos para ella y sus hijos, o bien el estado de viudez mediante acta de defunción del padre de sus hijos;
- V. Los padres solteros, casados, en concubinato o viudos, que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico, la demanda de alimentos para él y sus hijos, o bien el estado de viudez mediante acta de defunción de la madre de sus hijos; y
- VI. Los tutores legítimos solos en términos del Código Civil del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán sujetos a recibir el Apoyo Alimentario, el familiar en línea recta ascendiente en segundo grado que por extravío o por el deceso de alguno de los padres biológicos, quede a cargo de



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

manera definitiva y permanente de la crianza y tutela de los menores, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 4.- En caso excepcional, las acreditaciones requeridas podrán documentarse mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación.

ARTÍCULO 5.- Serán requisitos para acceder al Apoyo Alimentario a madres, padres y tutores legítimos los siguientes:

- VII. Estar inscritos en el Programa de Apoyo Alimentario a las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México;
- VIII. Que acrediten la residencia en la Ciudad de México;
- IX. Que las madres, padres o tutores legítimos, se encuentren de manera definitiva y permanente a cargo de los menores;
- X. Que los menores tengan hasta 15 años de edad cumplidos;
- XI. Que las madres, padres o tutores legítimos sean de escasos recursos, es decir, tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Medida de Actualización vigente para la Ciudad de México, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios; y
- XII. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.

ARTÍCULO 6.- Las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida de Actualización vigente para la Ciudad de México.

ARTÍCULO 7.- Las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, beneficiarios del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a:

- VII. Recibir ellos y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias en términos de lo dispuesto de la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en la Ciudad de México que carecen de Seguridad Social Laboral.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

En los casos de diagnóstico de VIH y SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México.

- VIII. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos;
- IX. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;
- X. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México;
- XI. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y
- XII. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 8.- La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- El Congreso de la Ciudad de México debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las madres, padres o tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

ARTÍCULO 11.- La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las madres, padres o tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 12.- Las personas servidoras públicas responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios de igualdad e imparcialidad, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Las personas servidoras públicas encargadas del cumplimiento de la presente Ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo Alimentario, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionados de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Cuando se proporcione información falsa con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

TERCERO. - Se abroga la Ley que establece el derecho a recibir un apoyo alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México.

CUARTO. - La persona titular de la Jefatura de Gobierno, tendrá un máximo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de esta Ley.

QUINTO. - Las referencias hechas al Programa de Apoyo Alimentario a las madres, padres y tutores legítimos solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, se entenderán realizadas al Programa de apoyo a madres solas residentes en el Distrito Federal, en tanto no se realicen las modificaciones pertinentes.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

SEXTO. - La persona titular de la Jefatura de Gobierno, tendrá un máximo de 60 días naturales a efecto de actualizar las Reglas de Operación del Programa referido en cuanto a su denominación y contenido.

SÉPTIMO. - La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y el Congreso de la Ciudad de México, deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2020, para la ejecución gradual del presente Decreto.

OCTAVO. - Todas las disposiciones legales que contravengan el presente Decreto se entenderán como derogadas.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los 8 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ